REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO DEMANDANTE DEMANDADO RADICACIÓN EJECUTIVO ALDUVAR LOPEZ ROMERO MARCO EMILIO DIAZ TORRES 2.018/00365-00

Estando al despacho el presente proceso para resolver sobre la presentación de liquidación de crédito, el demandante aporta un ejemplar digital de memorial por él suscrito, mediante el cual solicita dar por terminado este proceso por pago total de la obligación. Asimismo, pide la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Pues bien, según el art. 109 del CGP, los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. A su turno, el art. 103 ibidem, en concordancia con el art. 2° del Decreto 806 de 2020, dispone que las autoridades deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; igual deber tienen los sujetos procesales (art. 3°).

En este caso, se utilizó el correo electrónico para aportar memorial suscrito por el demandante, de manera que es válida su aportación. De igual modo, el despacho, aplicando el principio de la buena fe (CP, art. 83), lo mismo que la presunción de autenticidad de los memoriales presentados para que formen parte del proceso (CGP, art. 244), le otorga validez a su contenido, y por lo mismo se pronuncia de fondo.

Puntualizado esto, a juicio de este juzgado la solicitud de terminación reúne los presupuestos consagrados en el Art. 461 del CGP, pues la solicitud de terminación viene presentada por el demandante.

Ante dicho escenario, no será necesario resolver la documental obrante a folios 14 revés y 15 del cuaderno principal.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

QUINTO. DECRETAR la terminación de este proceso por haberse presentado el **PAGO TOTAL** de la obligación demandada. Para efectos de la estadística, en este proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

SEXTO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas (embargos, inmovilizaciones, secuestros, etc.). Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que lo solicite y en caso contrario ofíciese sin ninguna restricción.

SÉPTIMO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia de terminación por pago total. Entréguense a la parte ejecutada a su costa.

OCTAVO. ORDENAR el Archivo del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA

Notifico el anterior AUTO por ESTADO $N^o~\underline{18}$

6 de julio de 2021

ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ
SECRETARIA